Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

SENTENCIA ANTICIPADA
PROCESO No. 110014003066-**2019-01903**-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA "EN INTERVENCION" "COOCREDIMED EN INTERVENCION**
Demandada: **YADIRA NATIVIDAD PAREJA CUETO**

Bogotá, D.C., 10 AGO 2022

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso, en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

A N T E C E D E N T E S

1.- **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA "EN INTERVENCION" "COOCREDIMED EN INTERVENCION"**, promovió demanda ejecutiva de única instancia en contra de **YADIRA NATIVIDAD PAREJA CUETO**, tendiente a obtener el pago del pagaré No 28893 por la suma de $32'565.000 M/cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor base de recaudo y por los intereses moratorios sobre el valor anterior, desde el 02 de octubre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por reunir la demanda los requisitos legales, este Despacho mediante providencia del 18 de noviembre de 2019 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

3.- La demandada **YADIRA NATIVIDAD PAREJA CUETO**, fue emplazada y notificada a través de Curador Ad-Litem, quien dentro del término legal contesto la presento una excepción.

4.- Mediante auto del 15 de diciembre de 2021 se ordenó correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito que oportunamente presento la demandada.

5.- El demandante, guardo silencio. .

6.- Mediante auto del 30 de marzo de 2022, se dispuso proferir sentencia anticipada como quiera que las partes solicitaron únicamente pruebas documentales.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ..."* (subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma,

Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfanamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación.

Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió.

Que *CONSTE EN DOCUMENTOS*, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último que

PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Caso Bajo Examen

ANÁLISIS DEL TITULO EJECUTIVO

El documento aportado con la demanda y que soporta las pretensiones ejecutivas es el pagaré No 28893 que obra a folio 2 del cuaderno 1 y la carta de instrucciones vista a folio 3 de la misma encuadernación.

De igual manera, se evidencia en el pagaré que fue pactado por un valor $32'565.000 M/cte., que debía pagar la señora **YADIRA NATIVIDAD PAREJA CUETO**, el 01 de octubre de 2019, y que la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagaré también fue suscrita por la demandada.

Resulta del referido título ejecutivo, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de las obligaciones reclamadas por el demandante.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni reargüido de falso el documento en el cual se encuentran contenidas las prestaciones demandadas (pagaré), le da el carácter de prueba idónea en contra de la ejecutada.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por el artículo 422 del C G.P. el Despacho procede al

ESTUDIO DE LAS EXCEPCIÓNES

En el presente caso, es necesario recordar que en todos los procesos Judiciales debe mediar el principio de la necesidad de la prueba, toda vez que las decisiones que toma el juez deben fundarse en pruebas oportunas y regularmente allegadas al proceso.

Ahora bien, el Despacho entra a estudiar las excepciones de mérito que propuso el demandado a través del Curador Ad-Litem, que denominó: *"INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO POR FALTA DE REQUISITOS"* y *"EXCEPCION GENERICA"*

Frente a la excepción de nominada *"INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO POR FALTA DE REQUISITOS"*, es pertinente hacer referencia a lo mencionado en el artículo 422 del Código General del Proceso el cual prescribe que podrán *"(...) demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de*

condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)".

De esta manera es claro que son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera, la formal; la segunda, la material o sustancial. La formal apunta, a la calidad del documento que lo contenga y que bien puede ser simple (uno) o complejo (varios); que generalmente alude a:

1. La autenticidad.
2. Que emanen del deudor o de su causante, por vía de documento público o privado.

Téngase en cuenta que la presunción de autenticidad que obra en favor de todo documento presentado como título, está contemplada desde la reforma introducida sobre el punto en el artículo 12 de la Ley 446 de 1998 y se conserva en el inciso 4° del mandato 244 del Código General del Proceso., de modo que, si sobre el particular en el litigio nada se censuró, ese requisito se hallaba suficientemente demostrado, así mismo el segundo, alusivo a la procedencia de la firma de la obligada. Lo que quiere decir que los puntos fueron pacíficos.

Las condiciones sustanciales apuntan a la existencia de una obligación con sus contenidos esenciales, por lo que es ante todo referente a la prestación materia de exigibilidad, que obre en forma inequívoca, nítida y manifiesta; y en consecuencia, clara, expresa y actualmente exigible. Este elemento material, tampoco fue censurado por la pasiva.

Conforme con todo lo anterior, el despacho evidencia que el pagare, si es exigible como ya se indicó.

Ahora bien, téngase que el título ejecutivo, base de recaudo, Pagare, reúne los requisitos que consagra el artículo 422 del C.G.P. y debido al incumplimiento en el pago a cargo de la demandada, se ocasiono la presente demanda.

En lo atinente a la excepción de mérito que denominó *"GENÉRICA"* el despacho no encuentra hechos, ni pruebas que configuren una excepción de mérito que pueda declararse de manera oficiosa.

En consecuencia, se declararán infundadas y no probadas las excepciones de mérito presentadas.

En conclusión, se seguirá adelante con la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero: DECLARAR INFUNDADAS Y NO PROBADAS las excepciones de mérito que propuso la demandada **YADIRA NATIVIDAD PAREJA CUETO**, a través de Curador Ad-Litem, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **YADIRA NATIVIDAD PAREJA CUETO**, como se ordenó en el mandamiento de pago.

Tercero: ORDENAR a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

Sexto: Por secretaria procédase a liquidar las costas. Se fijan como agencias en derecho la suma de $ 1.628.250 M/cte.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 11 AGO 2022 HORA 8:00 A.M.

Por ESTADO N° 104 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria

Plf